



Bogotá, 22/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500044731



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.
CALLE 47 No. 33 - 144
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1525** de **13/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 0 1 5 2 5 DE 13 ENE 2016

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17246 del 29 de Octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con **NIT. 806016286 - 3**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17246 del 29 de Octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**.

2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrolló un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17246 del 29 de Octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. 806016286 - 3.

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. 806016286 - 3, fue habilitada mediante la resolución No. 87 de fecha 29 de noviembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.
3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.
5. Consecuentemente, se expidieron las Resoluciones 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA"*.
6. Mediante Memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e) en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se han registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. 806016286 - 3.
7. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 17246 del 29 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17246 del 29 de Octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**.

Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el cual fue entregado el día 14 de noviembre de 2014.

8. Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**, no presentó ante esta Entidad escrito de descargos.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**, presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

"(...)

La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:

"VIGIA"

"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

IMPORTANTE: *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*

"(...)"

En concordancia con la norma anterior, se expidió la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 que "define los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte", información que como indica el artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señala:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17246 del 29 de Octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**.

(...)

*La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA.*

PARÁGRAFO: *La Supertransporte dará como **NO** presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.*

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 3 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17246 del 29 de Octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con **NIT. 806016286 - 3**.

2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

3. Copia del registro de Notificaciones por Aviso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

El Honorable Consejo de Estado se pronuncio por una parte, frente a la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por esta razón las normas con la que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente este fallo, son normas que regulan el sector Transporte y son por ende, aplicables al caso que nos ocupa.

Respecto a la sanción a imponer, es de anotar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos. Además, el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17246 del 29 de Octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con **NIT. 806016286 - 3**.

impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 17246 del 29 de octubre de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con **NIT. 806016286 - 3**, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013, por la falta de la empresa en cuanto al registro en el sistema VIGIA.

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con **NIT. 806016286 - 3**, **NO** presentó escrito de descargos contra la resolución No. 17246 del 29 de octubre

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actuar las empresas vigiladas así: *"Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto"*.

Al respecto, conviene observar como se estableció en la formulación de cargos, que en concordancia con dicha norma procede la Resolución 8595 de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en *"los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"* correspondiente a los años determinados en cada una de ellas.

Así las cosas, queda claro que, al no registrarse dentro del sistema VIGIA, y por ende, al no enviar la información solicitada en las resoluciones aludidas, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con **NIT. 806016286 - 3**, incumplió su obligación de acuerdo con la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y las resoluciones antes mencionadas.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el sistema VIGIA de acuerdo con la mencionada circular, y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envío, lo cual no sucedió porque dichas copias no las aportaron con escrito de descargos como reposa en el expediente, ya que fue notificada en debida forma y una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17246 del 29 de Octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3.**

investigada no radicó prueba alguna que permita corroborar el cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicara entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el 50 del C.P.A y de lo C.A.

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que de acuerdo con los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución, para el caso sub-examine prevalece el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro en el sistema VIGIA de acuerdo a la circular 0004 del 01 de abril de 2011. Así las cosas, la sanción a imponer para el presente caso, se consideró en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, momento en que se incurrió en la omisión del registro en el sistema VIGIA teniendo en cuenta que la misma es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 17246 del 29 de octubre de 2014, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17246 del 29 de Octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**.

orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**, no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envío de la información financiera correspondiente en los momentos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 17246 del 29 de octubre de 2014.

En atención a la falta de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la época de los hechos, esto es, para el año 2012, por el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.833.500.00) conforme al artículo 50 del C.P.A.C.A.**, anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**, por NO registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**, con multa de 5 (CINCO) S.M.L.M.V. para el año 2012, consistente en un valor real de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.833.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17246 del 29 de Octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**.

y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT. **806016286 - 3**, ubicada en la **CL 47 No 33-144**, de la ciudad de **BARRANQUILLA**, departamento de **ATLANTICO**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

- 0 1 5 7 5

13 ENE 2016



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura García
Revisó: Adriana Rodríguez / Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,462 del 30 de Abril de 2004, otorgada en la Notaria 3 a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 28 de Mayo de 2012 bajo el No. 242,882 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- denominada INVERSIONES CARAVISA S.A.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 252 del 06 de Febrero de 2008, otorgada en la Notaria 4 a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 28 de Mayo de 2012 bajo el No. 242,884 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- cambio su razón social a MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 828 del 10 de Mayo de 2012, otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 28 de Mayo de 2012 bajo el No. 242,888 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
828	2012/05/10	Notaria 9 a. de Barranquilla	242,888	2012/05/28
1,668	2012/06/26	Notaria 11a. de Barranquilla	243,916	2012/06/29
1,814	2012/10/05	Notaria 11 a. de Barranquilla	247,665	2012/10/22
311	2014/02/13	Notaria 9 a. de Barranquilla	265,279	2014/02/17

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 806.016.286-3.

MATRICULA MERCANTIL: 546,213.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

CL 47 No 33 - 144 en Barranquilla.

Email Comercial: info@macroequiposdelcaribe.com

Telefono: 3858130.

Direccion Judicial:

CL 47 No 33-144 en Barranquilla.

Email Notificacion Judicial: info@macroequiposdelcaribe.com

Telefono: 3858130.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 3,379,376,723=.
TRES MIL MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 30 de Abril de 2024.

C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 268,917 de fecha 22 de Mayo de 2014 se registró el Acto Administrativo No. 87 de fecha 29 de Nov/bre de 2012 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la empresa se basa en los procesos logísticos y todos aquellos que se deriven del transporte de carga seca y transporte de hidrocarburos, maquinaria para construcción y afines. Además la modalidad de arrendamiento de vehículos blindados. Podrá participar en contrataciones públicas y privadas, celebrar contratos civiles y administrativos con el Estado, personas naturales o jurídicas. Procesos operativos de cableado y mantenimiento de redes podrá importar y exportar toda clase de mecancia aceptadas por el gobierno colombiano. La participación en otras sociedades y la inversión de sus fondos o disponibilidades de bienes que produzcan rendimientos periódicos o ventas más o menos fijas como títulos bursátiles o no. Enajenar, adquirir, gravar intereses con hipotecas abiertas o de cuantías determinadas. Dar en arrendamiento mediante escritura pública o contratos privados los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, dar o recibir inmuebles en arrendamiento, negocios o gravar en cualquier forma semovientes de la sociedad, gravar con prenda agraria o industrial, con o sin tendencia de bienes, los bienes, de la sociedad, fusionarse con otras compañías, recibir aportes de otras compañías, realizar toda clase de contratos con otras sociedades o personas naturales, recibir bienes o hipotecas, subrogar obligaciones, dar dinero en mutuo con intereses, intervenir en toda clase de operaciones bancarias, suscribir el contrato comercial de la cuenta corriente en los bancos. La sociedad podrá desarrollar actividades relacionadas con el objeto social y adelantar toda clase de negocios comerciales relacionados con la misma. la sociedad no podrá en ningún caso contribuirse en fiadores, ni codeudora; de obligaciones distintas de las propias.

MANEJO DE CARGA MARITIMA (Carga general, General ContenedORIZADA,-Granel sólido, Granel carbón, Granel líquido), MANEJO DE CARGA TERRESTRE, Almacenamiento, Alquiler de equipos y Suministro de aparejos, OTRAS ACTIVIDADES A LA CARGA (Trimado, Trincado, Tarja, Manejo y reubicación, Reconocimiento, Llenado y vaciado de contenedores, Embalaje y reembalaje, Pesaje, Cubicaje, Marcación y rotulación, Reconocimiento e inspección), Servicios generales. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad Especializada en: inspección de operaciones marinas como Draft Survey, inspecciones de contenedores refrigerados y/o secos,

condición general del buque, cálculos de combustible a la entrega y/o a la re-entrega del buque; carga general, inspección de las mercancías antes durante y después del embarque y/o desembarque, supervisión de básculas, actuar como testigo durante el cargue del carbón, coque, antracita, verificación de la calidad, peso; toma de muestra supercargo, gasfree, condición de limpieza de bodegas, avería parcial de grúas, tapas de bodegas, cauchos. En todos los muelles públicos y privados del Territorio Nacional y Zonas Especiales Aduaneras y Aeroportuarias. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****700,000,000	*****700,000	*****1,000
Suscrito		
\$*****700,000,000	*****700,000	*****1,000
Pagado		
\$*****700,000,000	*****700,000	*****1,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACIÓN: Para los fines de su dirección, administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: a) Asamblea General de Accionistas; b) Junta Directiva, y c) Gerencia. En la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para Administrar la sociedad, y por consiguiente, tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines y de manera especial tendrá las siguientes funciones entre otras: Nombrar y remover libremente al Gerente y fijar su remuneración. Disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias dentro o fuera del domicilio social. Autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto: 1.- Adquirir, hipotecar y en cualquier otra forma gravar o limitar el dominio de bienes raíces, cualquiera que sea su cuantía. 2.- Constituir prenda sobre bienes sociales o darlos en anticresis. 3.- Tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, y celebrar contratos, cualquiera sea su naturaleza, cuya cuantía sea superior a la suma antes indicada. Conceder autorizaciones a los administradores de la sociedad y a los miembros de la Junta Directiva, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley, para enajenarse adquirir acciones de la compañía. Autorizar al Gerente para que solicite, llegado el caso, que se admita a la compañía a la celebración de concordatos preventivos o cualquier otra figura análoga con sus acreedores. La administración de la sociedad estará a cargo de un Representante Legal y un Gerente con funciones establecidas para cada uno de ellos. Son funciones del Representante Legal: El representante legal tendrá las siguientes funciones entre otras: Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados; ante terceros y ante Cualquier clase de Autoridades Judiciales. Debe autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto: a. Adquirir, o limitar el dominio de bienes raíces cualquiera que sea su cuantía, b. Tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, celebrar contratos, cualquiera que sea su naturaleza, cuya cuantía

sea Igual a la suma antes indicada. b. Decidir en caso de mora de algún Accionistas para el pago de cuotas pendientes sobre acciones que hubiere suscrito. Conceder autorizaciones a los Administradores de la Sociedad y a los miembros de la Junta Directiva, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley, para enajenar o adquirir acciones de la Compañía. Autorizar al Gerente para que Solicite, llegado el caso, que se admita a la Compañía a la celebración de Concordatos preventivos o Cualquier Otra Figura Análoga con sus Acreedores. Son Funciones del Gerente: El Gerente es un mandatario investido de funciones ejecutivas y Administrativas. El Representante Legal y el Gerente dado el caso, solamente podrá contratar y comprometer la responsabilidad de la compañía hasta un monto de dinero equivalente a MIL(1000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, luego de dicho monto requiere de la autorización expresa de la Junta Directiva.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 8 del 11 de Marzo de 2008 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, de la sociedad:

MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.-----
cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Mayo de 2012 bajo el No. 242,885 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

CLASE: JUNTA DIRECTIVA

Principales

- | | |
|----------------------------------|--------------------|
| 1. Correa Arevalo Enrique Alirio | CC.*****73,153,034 |
| 2. Correa Arevalo Yazmin | CC.*****45,501,474 |
| 3. Payares Lopez Jesid Leonardo | CC.*****92,449,284 |
| 4. Valenzuela Jesus Guillermo | CC.*****73,210,666 |
| 5. Arevalo Estebana Josefa | CC.*****33,140,253 |

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 311 del 13 de Febrero de 2014, otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Febrero de 2014 bajo el No. 265,280 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Payares Lopez Liliana Ester	CC.*****33082601

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 33 del 18 de Junio de 2014 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2014 bajo el No. 270,044 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal Rada Cuello Lissett Paola	CC.*****32,779,945

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20165500024101



20165500024101

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.
CALLE 47 No. 33 - 144
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1525 de 13/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1461.odt

Representante Legal y/o Apoderado
MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.
CALLE 47 No. 33 - 144
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 N° 1 900 05 91 7 0
 EN 274-16-A-56
 Línea Aéreo 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia**

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN512778374CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.

Dirección: CALLE 47 No. 33 144

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080012448

Fecha Pre-Admisión:

25/01/2016 14:54:30

Min. Transporte y Telecomunicaciones (MTC) del 2015/05/27/16
 Min. M. y M. Comercio Exterior (MME) del 2015/10/16/17/16

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número												
		Rehusado	No Reclamado												
Dirección Errada		Cerrado	No Contactado												
No Reside		Fallecido	Apartado Clausurado												
Fuerza Mayor		<table border="1"> <tr> <td>Fecha 2:</td> <td>DIA</td> <td>MESES</td> <td>AÑO</td> <td>R</td> <td>D</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		Fecha 2:	DIA	MESES	AÑO	R	D						
Fecha 2:	DIA	MESES	AÑO	R	D										
Fecha 1: 25/01/2016	Nombre del distribuidor:														
Nombre: JOSE SANCHEZ A.	C.C.														
C.C.: 72.290.241	Centro de Distribución:														
Centro de Distribución:	Observaciones:														
Observaciones:	<i>Bodega blanca Reserva 2.º d.º</i>														

Calle 63 No. 8A-18
 PBX: 332 87 00 Bogotá D.C.
 www.superintendencia.gov.co
 Línea Aéreo al Ciudadano
 01 8000 111 210